

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO P DOMINGUEZ, Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presenten vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

BASES

para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion.
- 5.º Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que

la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; y deberán realizarlas en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto segun el que formen del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Jnzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado más á propósito, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.º de Junio de 1869.

Quinta. Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea el de separacion y alistamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del día;

pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la expiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion:

1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de correccion.

2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros más en armonía con las necesidades del servicio.

3.º Para enajenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden excedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere más á propósito.

4.º Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69.

Y 5.º Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas, cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus conde-

nas en el presidio de Ceuta en sus dependencias de Melilla, Alhucenas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpétuas se impusieren en equivalencia á la de muerte por haberse decretado la supresion de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

Tambien deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegacion perpétua, y los penados tenidos por incorregibles á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas afflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santoña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciere preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por vía de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separacion de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condeñado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no ex-



cederá de la de esta última. En ningún caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y en la forma que disponen los artículos 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la creación de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas aflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá también conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo solicitaren para el servicio de policía local ú obras de ornato público; pero en ningún caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la mas absoluta separación é incomunicación, y costeando los gastos de construcción y reparación respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se dá una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernación podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimaquinta. La Dirección de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar segun su categoría, y las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldos de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoría de Coroneles de ejército, Jefes de Administración, Jueces ó Promotores fiscales de término, y los demás empleados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimasesta. Para contribuir á la mas pronta y acertada realización de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes ó dos Di-

putados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernación, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernación elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaría y los Letrados.

Décimasétima. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el mas exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Cortes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nación.

Décimaoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningún caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestia que las consiguientes á los delitos políticos.

BASE ADICIONAL.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo mas en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 100.000 escudos destinado á indemnizar proporcionalmente á los siete periódicos políticos que fueron secuestrados el 23 de Junio de 1866 por el Capitan general de Madrid los daños que por consecuencia de esta medida les fueron ocasionados.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara que las mercancías procedentes de las Antillas españolas despachadas hasta el 20 de Octubre de 1868 inclusive en la Aduana de Barcelona devengarán los derechos fijados por la Junta revolucionaria de aquella ciudad en decreto de la misma fecha.

Art. 2.º Las mercancías de la misma procedencia y las restantes del Arancel tendrán la rebaja de 33 y un tercio y 50 por 100 respectivamente hasta la fecha de 30 de Octubre inclusive.

Art. 3.º Los beneficios concedidos en los dos artículos precedentes á las mercancías que en los mismos se citan se harán extensivos á las de igual clase despachadas en todas las Aduanas del litoral.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nue-

ve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Ana del Valle, viuda de D. Cándido Capilla, una pensión vitalicia de 800 escudos anuales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Biblioteca Escorialense, formada por el celo y sabiduría del célebre historiador Ambrosio de Morales, enriquecida desde su fundación con donaciones y compras de tesoros bibliográficos que pertenecieron á los varones mas doctos y eminentes, así como también con la adquisición de muchos volúmenes de la Capilla Real de Granada; de los monasterios de la Murta, Poblet y Roncevalles; de las librerías del Marqués de los Velez y del Emperador de Marruecos Muley Zidán; de gran número de libros prohibidos llevados allí de los Archivos de la Inquisición; y contando, en fin, mas de 4.000 manuscritos, códices y vitelas, alguna

de las cuales se remonta al siglo X; rarísimos incunables, magníficas ediciones, autógrafos preciosos, estampas y dibujos por todo extremo admirables, es la Biblioteca que goza há mas de tres siglos en el mundo entero de la justa y merecida celebridad á que la hacen acreedora tantas y tan peregrinas riquezas.

La ciencia teológica, las ciencias físicas, abstractas y naturales, la literatura, la historia, cuanto pueda anhelar el curioso tiene allí su representación y brinda al estudio, formando un cuadro completo de la altura á que rayara la ilustración de la España erudita de los siglos XVI y XVII.

Y no solamente los volúmenes de la Escorialense han contribuido por sí á crear la fama de su nombre; las artes todas con gran acierto, espléndida ostentación, elevación de ideas y belleza de formas erigieron de consuno armónico recinto por su severidad, lujo y proporciones para guardarlos. Pavimentos de limpios mármoles, grandiosa estantería dórica diseñada por Juan de Herrera, y primorosamente ejecutada por Giuseppe Flecha; encuadernaciones de seda y oro, pinturas murales de elevado estilo, correcto dibujo y meditada composición, que consignan en paredes y bóvedas la apoteosis de las ciencias y artes liberales, forman de ella la más artística y monumental de todas las Bibliotecas.

Unidas en un solo cuerpo las letras y las artes, los libros y el recinto que ocupan, los tesoros bibliográficos y la casa que les custodia, deber es guardarlos como hasta aquí sin alterar en nada tan precioso engarce, con todo su carácter, en toda su pureza, á fin de que el monumento levantado en días de saber y prosperidad, continúe incólume para trasmitirlo tal y como lo recibimos de nuestros mayores.

Desmembrar la Biblioteca del Escorial, despojarla de cualquiera de sus ramos, trasladar sus libros á otro punto equivaldría á dejar desierta, huérfana, profanada la mitad de su ser con grave daño de nuestra reputación literaria, exponiéndonos á la crítica acerba y justificada de propios y extraños.

La acertada disposición en cuya virtud se han rescatado y mandado guardar en las Bibliotecas provinciales los tesoros bibliográficos olvidados en las librerías y archivos de los cabildos obedece á un principio de bien entendida descentralización, y se encamina á conservar vivas las tradiciones literarias de cada localidad. Por igual concepto merecen respetarse las venerandas tradiciones de las antiguas Bibliotecas, cuyos nombres despiertan en el mundo civilizado, ya el recuerdo de una época, ya el de un nombre glorioso para las letras pátrias. Por otra parte, la facilidad y economía del viaje al Escorial, la tranquilidad del sitio, la majestad de la naturaleza, la severidad del edificio, la fama histórica del monumento, el ambiente artístico que se respira bajo sus espaciosas bóvedas, todo mueve el ánimo al estudio y á la meditación.

Así, pues, lo que urge, lo que exige la libertad conquistada y la ilustración del país es que se descorran los cerrojos que por tanto tiempo han mantenido cerradas las puertas de aquella Biblioteca, y que se ofrezcan al público con orden y facilidad la ciencia y la enseñanza que guardan sus empolvados libros y raros y codiciados manuscritos.

Conveniente es también por todo extremo que la llamada Biblioteca de Palacio, la ménos conocida de todas por el objeto á que estaba destinada, la que encierra sin duda documentos curiosos y de gran estima, sea arreglada en disposición de que pueda franquearse al público estudioso, sin prejuzgar por esto el destino á que definitivamente se la dedique.

Una comisión de personas competentes, con los auxiliares que ella misma designe y juzgue necesarios, es la más á propósito para que desde luego se ocupe de rectificar los índices que existan, y en proponer las medidas que deban adoptarse á fin de que sin peligro alguno y con toda seguridad abran sus puertas una y otra Biblioteca.

Nombrada por decreto de 29 de Mayo próximo pasado la Comisión directiva del Museo de tapices del Escorial, ninguno mejor para que elija los individuos de su seno que, por su profesión y conocimientos especiales, formen la Subcomisión que ha de desempeñar tan delicado cometido. Terminado el encargo que ha de confiarsele, podrán ser nombrados en su día por el Ministerio á quien corresponda los empleados que tengan que conservar y facilitar al leyente y al curioso libros, códices y todo linaje de preciosidades.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una comisión, compuesta de los individuos que de su seno elija la Comisión directiva del Museo de tapices del Escorial, se encargará con sus actuales empleados y con los auxiliares del cuerpo de Archivero-Bibliotecarios que designe, y en vista de los antecedentes que existan en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona, de examinar los índices, inventarios y documentos relativos á las Bibliotecas del Escorial y de Palacio.

Art. 2.º Una vez rectificadas los índices ó formados de nuevo si la Comisión lo creyera conveniente, pondrá los medios oportunos para que ambas Bibliotecas puedan ser abiertas al público, y franqueados con las debidas precauciones sus libros, códices, estampas y objetos curiosos.

Art. 3.º Los gastos que la Comisión produzca por el desempeño de su encargo se satisfarán por la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Dado en Madrid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.014.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Segun me participa el Alcalde de

Núm. 10.018.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de los productos forestales y ante los Alcaldes de sus respectivos pueblos, bajo los tipos que se expresan, y cuyos pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en cada una de las Alcaldías.

PUEBLOS.	Nombre de los Montes.	Productos que se subastan.	TASACION. — Escudos.
Torre de Peñafiel.	Boquillas.	Pastos.	32
		Pastos.	200
Pesquera de Duero.	Landrerreras y Desillas.	Pastos.	45
		Pastos.	99
Almenara.	Monte del Concejo.	30 hectólitros de fruto de pino piñonero.	60
		Pastos.	70
Torrescárcela.	Pinar de Torrescárcela.	52 hectólitros de fruto de pino piñonero.	400
		Pastos.	390
Canalejas.	Pinar término de Cogeces del monte.	326 hectólitros de fruto de pino piñonero.	18
		Caza de pelo.	280
Canalejas.	Encinar y Olmar.	Pastos.	280

Valladolid 26 de Octubre de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 10.017.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrán lugar en la villa de Cuellar, provincia de Segovia, ante el Alcalde de la misma villa como presidente de la comunidad llamada de Villa y tierra, de los productos forestales existentes en los montes de la espresada comunidad, radicantes en término de esta provincia, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán en la espresada Presidencia.

PRODUCTOS.

Escudos.

98 hectólitros de fruto de pino piñonero de los montes «Llanillo de Santiago y Piñuelo ó Pinar del Pico,» que radican en la jurisdicción de San Miguel del Arroyo.	180
228 hectólitros de fruto de pino piñonero de los montes «La Fraila y San Macario» que radican en la jurisdicción de Montemayor.	353
54 hectólitros de fruto de pino piñonero de los montes «Los Carrascales y Valivierno,» radicantes en Quintanilla de Abajo el primero y en Santibañez de Valcorba el segundo.	90

Valladolid 27 de Octubre de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.986.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Cesáreo Alonso Gonzalez, soltero, de treinta y seis años de edad, vecino de Castilfalé, á fin de que en el término de diez dias, comparezca en este Tribunal, con el objeto de notificarle la acusacion fiscal y evacuar el traslado que de la misma se le confiere en la causa criminal que contra él se sigue por hurto de papeles.

Dado en Valencia de D. Juan á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Juan García.

NUM. 10.010.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Angel Rodriguez Prieto, (a) el Tete, natural y vecino de San Pelayo, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de notificarle la acusacion presentada por el Ministerio Fiscal en la causa que contra él y su convecino Pedro Hernandez Lopez se sigue, por hurto de veinte y seis palos del monte de la comunidad de villa y tierra de Torrelobaton; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio consiguiente.

Tordesillas veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo y Perez.—Federico García Casal.

NUM. 9.993.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Zamora.

En la noche del once al doce del corriente, se robaron de la cuadra de Zoilo Almeida, vecino de Moraleja del Vino, un mulo, cerrado, pelo castaño, de seis y media cuartas de alzada, rozado recientemente en los cuadriles, que gastaba la herradura de lumbres, y un pollino pelo negro, de tres años, cinco cuartas de alzada, rozado en los cuadriles; y de la cuadra de la casa de Sisto Hernandez, de la misma vecindad, una pollina pelo pardo, de siete años, su cola casi pelada, herrada de las manos, alzada cinco cuartas, con sudadero de un manteo azul, sobre cuyos hechos se han instruido diligencias sumarias que se remitieron á este Juzgado de mi cargo por el Alcalde de Moraleja; y en su vista he acordado

dirigirme á V. S. como lo hago á fin de que se sirva disponer que por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia de su digno cargo se observe si en sus respectivas localidades ó distritos se encuentran las caballerías robadas ó alguna, de ellas en cuyo caso se procederá á su ocupacion, remitiéndolas á este Juzgado y dando conocimiento de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren. Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme conocimiento desde luego para que asi conste en la causa, asi como del resultado que en su dia pudiera producir. Asi interesa á la buena administracion de Justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Brased.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

QUINTA SECCION.

NUM. 10.011.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

Por el presente se cita, llama y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á un solar de construccion, situado en esta poblacion á la salida de la calle de la Iglesia, el cual mide una superficie de 2.640 metros, y linda por Oriente y Norte con dicha calle, Mediodía tierra de herederos de Gabriel Sancho y con heras empedradas de D. Miguel de Dueñas y Poniente camino de Medina que sale desde la calle del Pilon.

Y con el objeto de que llegue á conocimiento de cuantas personas se crean con derecho á dicho terreno y puedan presentarse á deducirle ante este ayuntamiento, se hace esta convocatoria por término de treinta dias á contar desde el siguiente en que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido sin que nadie se haya presentado el Ayuntamiento procederá á la enagenacion del solar, bajo el expediente incoado, con la indispensable obligacion de que el adquirente ha de decorarle en obsequio del ornato de la poblacion.

Hornillos 20 de Octubre de 1869.—E. A. P., Andrés García.—Joaquin García, Secretario.

NUM. 9.989.

Alcaldía constitucional de la Mota del Marqués.

Se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta Villa como partido de segunda clase, por el término de 25 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, en conformidad á lo que se dispone en el art. 27 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868. Los aspirantes que deseen optar por dicha plaza, presentarán ó remitirán sus solicitudes

documentadas en los dias que se señalan para su admision á esta Alcaldía.

Lo que se anuncia por medio de dicho periódico para conocimiento del profesorado.

Mota del Marqués 12 de Octubre de 1869.—El Regidor 2.º ejerciendo autoridad, Andrés Alonso.—Toribio Martinez, Secretario.

NUM. 10.013.

Ayuntamiento de Rioseco.

Con la competente superior autorizacion, se subastan las leñas carbonables de la 5.ª seccion del Monte Medina de estos propios, titulada la Corredera, bajo el tipo de 1.050 escudos, y condiciones que resultan en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal; cuya subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el dia 20 de Noviembre inmediato á las doce de su mañana.

Medina de Rioseco 26 de Octubre de 1869.—Agustin Alvarez Vicente.

NUM. 10.015.

Comunidad de Villa y tierra de Torrelobaton.

Para el dia 1.º del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana en la sala consistorial de esta villa, tendrá lugar el arrendamiento en subasta pública del aprovechamiento de los pastos del monte de la misma, suficientes á sostener 3.500 cabezas de ganado lanar, siendo su entrada desde el 11 del referido mes hasta el 25 de Abril inmediato por la cantidad de 1.410 escudos, con las demás condiciones que resultan de expediente, el cual estará de manifiesto en el dia y hora citados.

Lo que se hace notorio convocando licitadores.

Torrelobaton 26 de Octubre de 1869.—El Presidente, Gabriel de Vega.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos correspondientes y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Cbancel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio.

El Sábado 22 del corriente se extravió en la ciudad de Rioseco un pollino capon, de cuatro años, negro, bociblanco, caído de rabadilla, con grietas en los cascos de las manos. La persona que le hubiese hallado puede avisárselo á su dueño Eleuterio de Diego, vecino de Valdenebro, quien despues de abonar los gastos causados, dará algun hallazgo.

PASTOS DE INVERNIA.

Se subarriendan varios cuarteles ó tajones de los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, para la próxima temporada de invernía que empezará en 1.º de Noviembre y concluirá en 25 de Abril de 1870.

Los ganaderos á quienes convenga tratar pueden dirigirse á los señores Tremiño y Compañía, Calle de Teresa-Gil, núm. 35 en Valladolid.

En el pueblo que se halle una yegua de edad de seis años, pelo rojo, alzada siete cuartas menos dos dedos, darán aviso al Sr. Alcalde del pueblo de Guaza de Campos.

VENTA.

En Encinas de Esgueva se venden trescientas vigas de olmo procedentes de Gerónimo Molinos, vecino de dicho pueblo, bien sea por lotes ó por vigas, á precios convencionales. 6

VENTA DE MADERAS.

En la Granja de Palazuelos, se venden de olmo, álamo y fresno, procedentes de los sotos del Sr. Conde de Castroponce, está cortada desde el año de 1865. 3